



RAD. 08001-41-89-006-2023-00032-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: IVETH CORONADO RODRIGUEZ C.C 32.609.297

DEMANDADO: WILLIAM ANDRES MARTINEZ MOLINA, C.C. 1.140.852.368

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto, encontrándose pendiente el estudio para su admisión. Sírvase proveer. Ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto informe secretarial que antecede, y en virtud que se allega Demanda Ejecutiva de mínima cuantía, este Despacho en virtud del Acuerdo No. CSJATA16-181 del 6 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del cual hace uso de las atribuciones contenidas en el Artículo 5º del Acuerdo No. 10561 del 17 de agosto de 2016, que definen las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, se avoca conocimiento. Así mismo, según el artículo 25 del Código General del Proceso la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tiene en cuenta que la cuantía de la presente demanda no supera lo antes indicado, se tiene que este despacho judicial es competente para conocer el presente proceso.

Como título de recaudo la parte demandante por medio de su apoderado judicial, acompañó LETRA DE CAMBIO sin número con fecha de 20 enero de 2019, de la cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Una vez estudiados todos los requisitos en forma y los adicionales de la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en los Art. 82, 83, 90, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., que el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P. el cual se encuentra en custodia de la parte ejecutante y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual establece como permanente el Decreto 806 de 2020, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Por cumplir los requisitos admítase la presente demanda.

SEGUNDO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **WILLIAM ANDRES MARTINEZ MOLINA, C.C. 1.140.852.368** y a favor de la señora **IVETH CORONADO RODRIGUEZ C.C 32.609.297** por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 6.000.000,00) M/CTE por concepto de capital.

Mas los intereses corrientes desde el 20 de enero de 2019 hasta el 20 de febrero de 2020, y los moratorios desde el 21 de febrero de 2020 hasta que se realice el pago total de la misma, incluyendo los que se causen durante el transcurso del proceso.

Sumas que deberán cancelarse por la parte demandada en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C.G.P. Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que contesten la presente demanda. Así mismo la notificación personal electrónica de la parte demandada se podrá realizar bajo los parámetros de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

DEG

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física el título valor objeto de ejecución, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, donde se resalta que debe emitirse el mandato ante la manifestación expuesta en el acápite de declaración de custodia de documentos de la demanda.

QUINTO: Reconocer personería a la Dra. SOFIA MARGARITA CHIMA C. C. No. 32.580.211 de Malambo y T.P. N° 347.933 C.S.J., obrando como apoderado judicial del demandante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en estado No. 016
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla, 09 de febrero de 2023
La Secretaria:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA



RAD. 08001-41-89-006-2023-00032-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: IVETH CORONADO RODRIGUEZ C.C 32.609.297

DEMANDADO: WILLIAM ANDRES MARTINEZ MOLINA, C.C. 1.140.852.368

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso pendiente por resolver solicitud de medidas cautelares solicitada Sírvase proveer. Barranquilla, Ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

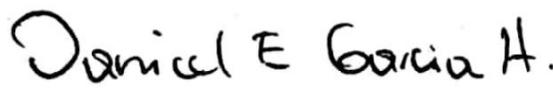
Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado la solicitud dentro del expediente de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 numeral 9, 595 numeral 11, y 599 inciso 1° del Código General del Proceso, y el artículo 207 del CST.

R E S U E L V E

PRIMERO: Decretar el embargo del de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal o convencional o cualquier tipo de emolumentos legalmente embargables que percibe la demandado **WILLIAM ANDRES MARTINEZ MOLINA, C.C. 1.140.852.368** en calidad de empleado de COOMEVA EPS. Oficiese al pagador de la empresa correspondiente y prevéngasele que para hacer el pago debe constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado, tal como lo indica el artículo 593 numeral 9 y numeral 4 inciso 1 del CGP, so pena de responder por dichos valores. Límitese el embargo hasta la cantidad de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE (\$9.630.000).

PRIMERO: Decrétese el embargo y secuestro previos de los dineros que tenga o llegare a tener depositado en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT, legalmente embargables a de la sociedad demandada **WILLIAM ANDRES MARTINEZ MOLINA, C.C. 1.140.852.368** en las diferentes entidades bancarias, tal como fue solicitado. Oficiese a las diferentes entidades financieras solicitadas por el actor y prevéngaseles que para hacer el pago deben constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado y ponerlo a disposición de este despacho dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo indica el artículo 593 numeral 10 y numeral 4 inciso 1 del CGP. Límitese el embargo hasta la cantidad de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE (\$9.630.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ